

## AYUNTAMIENTOS

### CAMAS

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2010, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 268, de 19 de noviembre de 2010, relativo a la aprobación provisional de las modificaciones en determinadas las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por los servicios de abastecimiento y saneamiento (vertido y depuración) para 2011, dicho acuerdo se entiende definitivamente adoptado, conforme al artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en las Normas Reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Camas a 28 de diciembre de 2010.—El Alcalde, Rafael Alfonso Recio Fernández.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.—2011-CAMAS

##### CAPITULO I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1. 1.1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Camas modifica la «Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

1.2. Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, en adelante R.SDA, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

1.3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir EMASESA por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

##### CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del artículo 1.º.

##### CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad

económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio, y solidariamente los titulares de los contratos de suministro. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

##### CAPITULO IV. RESPONSABLES.

Artículo 4. 4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

##### CAPITULO V. BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS.

##### Artículo 5. Abastecimiento domiciliario de agua potable.

##### 5.1. Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

##### 5.2. Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

5.2.1. Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según el calibre del contador, o su caudal permanente en m<sup>3</sup>/hora, definido según la UNE-EN 14154-1, se indican en la Tabla 1:

Calibre del contador (en mm)	Caudal permanente (Qp) m <sup>3</sup> /hora	Euros/mes (sin IVA)
Hasta 15 y suministros sin contador	2.5	3,681
20	4	8,277
25	6.3	12,355
30	10	17,238
40	16	29,685
50	25	45,242
65	40	74,966
80	63	111,945
100	100	172,966
125	160	267,648
150	250	382,539
200	400	675,572
250	630	1.059,093
300	1000	1.508,037
400	1600	1.972,152
500 y más de 500	2500 y superior	3.616,111

Tabla 1

Para el año 2011, y sobre el valor unitario mensual de la cuota tributaria fija se establece una bonificación para el caso de contadores con calibre inferior a 15 mm de 0.727euros/mes.

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 3,681 euros/mes (I.V.A. excluido), se tomará éste último resultado.

En el caso de las maquinillas contador o suministros para obras, en concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente se le girarán los importes mensuales que, según su calibre o caudal permanente, se indican en la Tabla 2:

Maquinilla contador o suministro para obras		Euros/ mes
Calibre (en mm.)	Caudal permanente (m <sup>3</sup> /h)	(sin IVA)
hasta 25	< 6,3	18,100
30	10	31,169
De 40 a 50	16 a 25	47,504
65	40	78,714
80	63	117,542
100	100	181,614
125	160	281,031
150	250	401,666
200	400	709,351
250	630	1.112,047
300	1000	1.583,439
400	1600	2.070,760
500 y superiores	2500 y superior	3.796,917

Tabla 2

## 5.2.2. Cuota tributaria variable en Tabla 3:

## 5.2.2.1. Uso doméstico:

	euros/m <sup>3</sup>
Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 4 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda, o que no supere los 4 m <sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato. . . . .	0,477
Bloque 2: Se facturará el 5.º m <sup>3</sup> /habitante/mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda, o el 5.º m <sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato. . . . .	0,807
Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda, o que supere los 5 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato. . . . .	1,535
Para los clientes/usuarios que durante el año 2009 hayan disfrutado de la bonificación por uso eficiente, esta se aplicará a los consumos inferiores a 3.25 m <sup>3</sup> /hab/mes para los consumos realizados durante 2010 . . . . .	0,353

El número de habitantes por vivienda deberá ser acreditado por el titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a EMASESA por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizado los datos en el Padrón Municipal y en EMASESA.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, deberá aportarse certificado individual de cada una de las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en EMASESA por el usuario del servicio para su valoración.

## 5.2.2.2. Uso no doméstico:

	euros/m <sup>3</sup>
<i>Consumos industriales y comerciales.</i>	
Los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a . . . . .	0,639
Para fomentar la optimización de la capacidad de las redes de suministro, los consumos industriales nocturnos realizados de 22,00 a 6,00 horas, sólo aplicables a suministros de este tipo con contador de calibre igual o superior a 80 mm, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa base industrial, facturándose en su totalidad a . . . . .	0,447

En casos excepcionales, y en función de los parámetros de explotación de la zona donde se ubica el suministro, Emasesa podrá modificar esa franja horaria, respetándose en todo caso el número de ocho horas de bonificación establecidas en el párrafo anterior.

*Centros Oficiales.*

Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa del bloque único, facturándose todos a . . . . . 0,447

Los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía excepto de aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o excepto si tienen naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a:

*Otros consumos.*

1. Los consumos de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas privadas que se encuentren dentro del volumen anual contratado, se facturarán todos a . . . . . 0,639
- 1.1. Los m<sup>3</sup> que excedan de dicho volumen anual contratado se facturarán todos a . . . . . 1,305
2. Los m<sup>3</sup> de consumo de los suministros contra incendios para usos distintos de los que fueron contratados se facturarán todos a . . . . . 1,305
3. Los m<sup>3</sup> de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a . . . . . 1,305
4. Los m<sup>3</sup> de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a . . . . . 1,667

5.3. Mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del vigente canon de mejora establecido por Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 1998, para financiar las obras incluidas en la primera de las Ordenes citadas. El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre de 2016. Los importes para el año 2011 son los siguientes:

*Uso doméstico:*

	euros/m <sup>3</sup>
Bloque I: Los consumos comprendidos entre 0 y 16 m <sup>3</sup> vivienda mes se facturarán todos a . . . . .	0,096
Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos que no excedan de 7 m <sup>3</sup> vivienda mes tendrán una bonificación de 0,048 euros sobre el canon del bloque I facturándose todos a . . . . .	0,048
Bloque II: los consumos superiores a 16 m <sup>3</sup> vivienda mes, se facturarán a . . . . .	0,228

*Uso no doméstico.*

	euros/m <sup>3</sup>
Los consumos no domésticos se facturarán todos a .....	0,096

5.4. La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía autoriza la resolución de 6 de marzo de 2008 de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece la implantación de un canon de mejora de aplicación en las administraciones integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla, (PD 991/2008).

Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 86 de 30 de abril de 2008, el plazo de aplicación de dicho canon provincial finalizará el día 31 de diciembre de 2027, siendo el importe para 2011 de 0,153 euros por m<sup>3</sup> para cualquier uso.

5.5. A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

5.6. Las cuotas tributarias exigibles a los suministros contratados para servicios contra incendios se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que las del suministro ordinario de la finca correspondiente, pudiendo liquidarlas EMASESA en un solo recibo.

*Artículo 6. Ejecución de las acometidas.*

6.1. Base imponible y base liquidable: La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, se calculará según lo dispuesto en el artículo 31 del RSDA

6.2. Cuotas tributarias y tarifas: Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del diámetro de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican en la tabla 5:

<i>Parámetro A = 21,082 euros/mm</i>	
<i>Diámetro en mm.(d)</i>	<i>Repercusión (A*d) Sin I.V.A. euros</i>
20	421,64
25	527,04
30	632,45
40	843,27
50	1.054,09
65	1.370,32
80	1.686,54
100	2.108,18
125	2.635,22
150	3.162,26
200	4.216,35

Parámetro B = 102,899 euros/litro/seg. instalado (Sin I.V.A.).

Tabla 5

En los suministros contra incendios, el parámetro B se calculará en base al caudal máximo que sea capaz de proporcionar la acometida.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

*Artículo 7. Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.*

7.1. Base imponible y base liquidable: La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 56 del RSDA.

7.2. Cuota tributaria y tarifa: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., o de su caudal permanente expresado en m<sup>3</sup>/h, de acuerdo con las siguientes tarifas recogidas en la tabla 6.

<i>Cuota de contratación (sin IVA)</i>		
<i>Calibre del contador en mm.</i>	<i>Caudal permanente m<sup>3</sup>/h</i>	<i>Cuota en euros</i>
Hasta 15	Hasta 2.5	45,348
20	4	69,371
25	6.3	90,489
30	10	111,609
40	16	153,846
50	25	196,086
65	40	259,445
80	63	322,804
100 y ss.	100 o superior	402,291

Tabla 6

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen el uso y las condiciones del servicio, se facturará un 75% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago, o que tenga facturas pendientes de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturaran las cantidades de la tabla 7, a excepción de las transferencias a herederos durante cinco años, y aquellos que sean consecuencia de la atribución de uso o liquidación de sociedades conyugales, establecidas en sentencia o convenio regulador de separación, nulidad, divorcio, o que regule la ruptura de situaciones análogas a la del matrimonio, formalizado ante notario o aprobado judicialmente, que serán gratuitas:

<i>Calibre del contador</i>	<i>Caudal permanente</i>	<i>Importe euros (IVA excluido)</i>
Hasta 15 mm	Hasta 2.5	9,000
20 mm	4	22,608
25 mm	6.3	29,635
30 mm	10	36,663
40 mm	16	50,719
50 mm	25	64,775
65 mm	40	85,859
80 mm	63	106,944
100 mm y s.s.	100 o superior	135,055

Tabla 7

*7.3. Fianzas.*

De conformidad con lo ordenado por el artículo 57 del RSDA se establece la siguiente escala de fianzas.

<i>Escala de fianzas</i>		
<i>Calibre del contador en mm.</i>	<i>Caudal permanente m<sup>3</sup>/h</i>	<i>Euros</i>
15	2.5	66,971
20	4	87,604
25 y contraincendios	6.3 y contraincendios	145,889
30	10	180,464
40	16	285,722
50 y ss.	25 y superiores	757,166

Tabla 8

En aquellos suministros destinados a obras o maquinillas contador, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el quintuplo de la cuantía que corresponda por el calibre o caudal permanente del contador asignado.

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir un depósito equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio.

En cualquiera de los casos, las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza.

Con carácter temporal y durante un periodo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, el importe de las fianzas para las transferencias de suministros de uso no doméstico cuyo caudal nominal sea igual a 1,5 m<sup>3</sup>/hora ó caudal permanente Qp igual a 2,5 m<sup>3</sup>/hora ,equivalente a contador de calibre máximo de 15 mm, será de 3.01 euros.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

#### Artículo 8. Actuaciones de reconexión de suministros.

8.1. Base imponible y base liquidable: La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el artículo 67 del RSDA .

Si con la simple solicitud del servicio, se inicia la prestación del mismo sin formalizar el contrato, Emasesa, de conformidad con el RSDA procederá a la suspensión y baja del suministro, por lo que en el momento de volver a solicitarlo, tendrán que cumplir cuantos requisitos estén establecidos en las Ordenanzas vigentes y el RSDA

8.2. Cuota tributaria y tarifa: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador, expresado en milímetros, o de su caudal permanente de acuerdo con las tarifas de la tabla 9:

Cuota de reconexión (sin IVA)

Calibre del contador En mm.	Caudal permanente En m <sup>3</sup> /h	Cuota en Euros
Hasta 15	Hasta 2.5	45,348
20	4	69,371
25	6.3	90,489
30	10	111,609
40	16	153,846
50	25	196,086
65	40	259,445
80	63	322,804
100 y ss.	100 o superior	402,291

Tabla 9

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

#### Artículo 9. Verificaciones de contador en Laboratorio.

Por verificaciones de contador efectuadas a instancias del usuario, en los supuestos establecidos en el artículo 49 del RSDA, se devengarán las tarifas por costes de verificación que el laboratorio actuante tenga oficialmente aprobadas, o en su defecto los de tabla 10:

Caudal nominal (m <sup>3</sup> /h)	Calibre contador (mm)	Importe (euros/unidad)
Hasta 1,5	Hasta 15	14,00
2,5	20	16,00
3.5	25	18,00
6	30	22,00
10	40	26,00
15	50	100,00
25	65	105,00
40	80	110,00
60	100	120,00

Caudal nominal (m <sup>3</sup> /h)	Calibre contador (mm)	Importe (euros/unidad)
100	125	130,00
150	150	160,00
250 y superiores	200 y superiores	190,00

Tabla 10

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la tabla 11:

Calibre de contador (mm)	Caudal Permanente (m <sup>3</sup> /h)	Importe (euros/unidad)
Hasta 25	Hasta 6.3	18,45
30	10	20,70
40	16	20,70
50	25	81,57
65	40	81,57
80	63	107,05
100	100	107,05
125	160	166,97
150	250	166,97
200 y superiores	400 y superiores	211,60

Tabla 11

Las verificaciones con contador patrón, efectuadas a instancias del usuario en su domicilio, de las cuales resulte un correcto funcionamiento del aparato, devengaran por utilización del laboratorio portátil y desplazamiento, los importes de la tabla 12:

Calibre de contador (mm)	Caudal Permanente (m <sup>3</sup> /h)	Importe (euros/unidad)
Hasta 15	Hasta 2.5	25,75
20	4	30,50
25	6.3	30,50

Tabla 12

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

#### CAPITULO VI. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 10. 10.1. Por emisión de factura electrónica en sustitución de la factura en papel se establece una bonificación de 1 euro por factura que será descontado de esa misma factura, durante 8 facturas a partir del alta en el servicio. Para los que ya estén de alta en el servicio se mantendrá esta bonificación durante 8 facturas más a partir del 01/01/2010.

10.2. Incentivo al cumplimiento de pagos, Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengarán a su favor la cantidad de 0,0105 euros por m<sup>3</sup> de abastecimiento, con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensara en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2011.

10.3. Asimismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengarán a su favor la cantidad de 0,021 euros por m<sup>3</sup> de abastecimiento, con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. Para aquellos que se den de alta en la modalidad de pago mediante domiciliación durante 2011, el límite de la bonificación durante este año se fija en 0,25 euros mes. La cantidad que resulte se compensara en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2011.

10.4. Los consumos de agua potable destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal, si bien serán controlados por contador en todos los casos y deberán atenerse a lo regulado en la Ordenanza fis-

cal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor, estarán exentos de las cuotas tributarias de abastecimiento referidas en el artículo 5.

10.5. A todo usuario que individualice su suministro durante el año 2011 se le aplicará durante un año, a contar desde el alta del suministro individual, una bonificación de 18 euros, por factura trimestral sobre los conceptos tarifarios de abastecimiento y saneamiento, que se descontará de esa factura.

En aquellos supuestos en que el importe trimestral por los conceptos tarifarios de abastecimiento y saneamiento sea inferior a 18 euros, se bonificará únicamente el importe al que asciendan dichos conceptos tarifarios, abastecimiento y saneamiento, que se descontarán de esa factura.

En los casos en que durante 2011 las comunidades de propietarios hayan aprobado presupuesto y firmado contrato de obra de individualización con instalador autorizado, o en aquellos en presenten relación de tomas y boletín de enganche de batería procedente de contador general durante el año 2011, se podrán acoger a esta bonificación si el alta efectiva del suministro individual se produce dentro de los 3 primeros meses del año siguiente.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

#### CAPITULO VII. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 11. 11.1. El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

11.2. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente cuando el contador sea de calibre inferior a 65 mm. o con caudal permanente inferior a 40 m<sup>3</sup>/h, y mensualmente en calibres de 65 mm. y superiores, o con caudales permanentes de 40 m<sup>3</sup>/h en adelante. No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda.

Artículo 12. Para la determinación de consumos o la estimación de los mismos se estará a lo establecido en los arts 77 y 78 del RSDA

Artículo 13. Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio de EMASESA. En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 1 día. Se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes de la tabla 12.

<i>Diámetro de la acometida</i>	<i>M3 mensual</i>
20 mm	90
25 mm	150
30 mm	180
40 mm	380
50 mm	600
65 mm	680
80 mm	980
> o = 100 mm	1.100

Tabla 12

Artículo 14. *Todo usuario de nuevo suministro está obligado a:*

14.1. Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del artículo 6.2.

14.2. A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de artículo 7.2.

14.3. A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del artículo 7.3.

Artículo 15. *Todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado a:*

15.1. Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

15.2. Solicitar a Emasesa la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

En caso de que el transmitente no solicitara la baja, esta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien EMASESA podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente a EMASESA esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario de EMASESA. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, a éste se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del suministro.

15.3. Abonar por servicios específicos, previa aceptación del peticionario, las visitas para asesoramientos técnicos para incidencias ya vistas en visita anterior o para bajas solicitadas que no lleguen a realizarse por causa imputable al peticionario. El importe de estos servicios se fija en 36,00 euros por visita.

15.4. Presentar mensualmente en EMASESA la maquina-contador para su lectura, cuando la misma haya sido contratada para tomar agua en distintos lugares dentro de los 5 últimos días hábiles de cada mes. La aportación de la maquina para su lectura se hará, en la misma oficina donde se haya efectuado la contratación.

Artículo 16. Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA. Igualmente, aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, y siempre que este sistema no represente gasto alguno para EMASESA.

Artículo 17. El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA al formalizar el contrato.

Artículo 18. En los casos en que por error, EMASESA, hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se actuará conforme a lo establecido en el art. 86 del RSDA.

Artículo 19. Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que por EMASESA se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA.

#### CAPITULO VIII. FORMA DE GESTIÓN.

Artículo 20. La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que es accionista este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no sólo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el artículo 5 y siguientes, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

#### CAPITULO IX. SUSTITUCIÓN DEL CONTADOR GENERAL POR BATERÍA DE CONTADORES INDIVIDUALES EN SUMINISTROS EXISTENTES.

Artículo 21. Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, con independencia de que tengan o no derecho a las subvenciones descritas en el artículo 22, tendrán que ajustarse a las Recomendaciones Técnicas que facilite EMASESA a tal efecto.

Artículo 22. A fin de incentivar el ahorro de agua mediante la individualización de los suministros generales que abastecen a varias viviendas en los edificios, se aplicarán temporalmente a los suministros que se individualicen las siguientes medidas especiales:

##### 22.1. Acometidas:

Aquellos edificios que durante el año 2011 sustituyan el contador general por contadores divisionarios en batería y por modificación del sistema de alimentación se compruebe que la acometida existente es de diámetro insuficiente o no adecuada a las normas vigentes, EMASESA sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra u otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento.

##### 22.2. Cuotas de Contratación:

Durante la vigencia de la presente Ordenanza, estarán exentas de pago las actividades administrativas inherentes a la contratación de los nuevos suministros que sirvan para el abastecimiento de las viviendas integrantes, y la del suministro que cubra las necesidades de la Comunidad de Propietarios. Para este último, el titular de deberá ser la Comunidad.

##### 22.3. Fianzas:

Durante el año 2011, las fianzas de los nuevos suministros resultantes de la individualización se reducirán a 3,01 euros. Si la Comunidad de Propietarios hubiera de formalizar más de un contrato de suministro, sólo se aplicará ésta medida a uno de estos por edificio.

22.4. Subvención a las obras de adaptación que se realicen ajustándose a los trámites administrativos establecidos por Emasesa a tal efecto:

A efectos de facilitar a las Comunidades de Propietarios la adaptación de la instalación interior común de agua de los edificios, que permita la sustitución de los contadores generales por contadores individuales en batería, EMASESA subvencionará estos trabajos.

A tal fin, se establece una subvención base de 93,76 € por vivienda y/o local individualizado.

En aquellos casos en los que por la altura del edificio, para garantizar el suministro a todas las viviendas, fuese imprescindible la instalación de un nuevo grupo de sobrepresión, se incrementará la subvención base en 36,06 euros por vivienda y/o local individualizado.

Si en la vivienda o local por tener más de un punto de entrada de agua, fuese imprescindible realizar obras de enlace de la red interior, la subvención base se incrementará en 57,70 euros.

Si al modificar la instalación general de fontanería del edificio para instalar contadores individuales en batería, fuese necesario al objeto de la legalización de las instalaciones, la redacción de un proyecto por el técnico competente y el visado por el Colegio correspondiente, la subvención base se incrementará en 2,88 euros

El pago de la subvención se efectuará directamente al instalador autorizado que haya ejecutado las obras, en nombre de la comunidad de Propietarios, siguiendo los trámites establecidos para ello, y previa conformidad de los trabajos realizados por parte del representante de la misma, y una vez comprobada por parte de EMASESA que efectivamente los trabajos han sido ejecutados.

El instalador autorizado contratado por la comunidad, emitirá a ésta factura por los trabajos realizados en la que se detallará la cantidad subvencionada por EMASESA.

Cuadro resumen de la cuantía de las subvenciones por vivienda y/o local individualizado. Tabla 13:

<i>Por vivienda y/o local</i>	
Subvención vivienda tipo. . . . .	93,76 euros
Subvención adicional para aquellas viviendas que requieran:	
• Instalación de nuevo grupo de sobrepresión . . . . .	36,06 euros
• Más de un punto de alimentación a la vivienda. . . . .	57,70 euros
• Proyecto técnico visado . . . . .	2,88 euros

Tabla 13

#### CAPITULO X. RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 23. Las liquidaciones por incumplimientos y defraudaciones se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de Agua potable y otras actividades conexas al mismo publicadas en el «Boletín Oficial» de provincia de Sevilla número 300 de 29/12/2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

##### *Disposición transitoria:*

En todas las cuestiones no tributarias no reguladas por la presente ordenanza continua vigente lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, publicada en el «Boletín Oficial» de provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

##### *Disposición final:*

La presente Ordenanza cuyas redacción han sido aprobadas por el Pleno de la Corporación el 4 de noviembre de 2010, comenzará a regir con efecto desde el 1º de enero de 2011 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACION).—2011-CAMAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Camas modifica las «Tasas de vertido y depuración», que se registrarán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Prestando directamente el Ayuntamiento el Servicio de alcantarillado y depuración de vertidos mediante la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, así como los titulares de los contratos del suministro de agua potable con el anexo de vertido, o del contrato de vertido.

3.2. En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con EMASESA en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.

Artículo 4.º *Responsables.*

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como los administradores y liquidadores concursales en los concursos de acreedores seguidos conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4.3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.º *Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.*

5.1. La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

5.2. Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

5.3. Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas (Tabla 1):

<i>Saneamiento doméstico</i>	<i>Vertido Euros/vda/mes</i>	<i>Depuración Euros/vda/mes</i>
a) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico con contador, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	1,075	1,075
b) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico sin contador instalado, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	1,075	1,075
<i>Saneamiento no doméstico</i>	<i>Vertido euros/mes</i>	<i>Depuración euros/mes</i>
<i>Calibre del contador (en mm.)</i>		
Hasta 15 y suministros sin contador	1,303	1,303
20	4,998	4,998
25	4,998	4,998
30	5,235	5,235
40	6,474	6,474
50	8,024	8,024
65	16,243	16,243
80	19,926	19,926
100	26,006	26,006
125	35,439	35,439
150	46,881	46,881
200	76,071	76,071
250	114,277	114,277
300	158,997	158,997
400	205,229	205,229
500 y más de 500	368,988	368,988

Tabla 1

En el caso de suministros con una única instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe total de la cuota fija, será el resultado de multiplicar el número de acometidas por la cuota fija correspondiente a dicha instalación.

En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de una acometida el importe total de la cuota fija, será el resultado de sumar las cuotas fijas correspondientes a cada una de ellas.

En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe total de la cuota fija, será el mayor importe resultante entre, multiplicar el nº de acometidas por la cuota fija correspondiente a la instalación de abastecimiento de red, y el resultado de sumar las cuotas fijas correspondientes a cada una de las instalaciones.

5.4. Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula:  $[(Tv + (Td \times K)] \times Q$ , siendo:

- Tv: tasa de vertido.
- Td: tasa de depuración.
- K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el apartado 5 de este artículo.
- Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m<sup>3</sup>, con independencia del caudal vertido.

## Uso doméstico:

euros/m<sup>3</sup>

	2011 euros/m <sup>3</sup>
<b>VERTIDO</b>	
Bloque 1: se facturará todo el consumo que no supere los 4 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o no supere los 4 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. . . . .	0,227
Bloque 2: Se facturará el 5° m <sup>3</sup> /habitante/mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o el 5° m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. . . . .	0,384
Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o que supere los 5 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato. . . . .	0,729
Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el número de habitantes de su vivienda, tenga un consumo hasta 3 m <sup>3</sup> /hab/mes. . . . .	0,168
<b>DEPURACIÓN</b>	
	2011 euros/m <sup>3</sup>
Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 4 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o no supere los 4 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. . . . .	0,258
Bloque 2: Se facturará el 5° m <sup>3</sup> /habitante/mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o el 5° m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. . . . .	0,435
Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o que supere los 5 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato. . . . .	0,827
Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el n° de habitantes de su vivienda, tenga un consumo hasta 3m <sup>3</sup> /hab/mes. . . . .	0,191

Tabla 2

El número de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a EMASESA por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizado los datos en el Padrón Municipal y en EMASESA.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en EMASESA por el usuario del servicio para su valoración.

## Uso no doméstico:

euros/m<sup>3</sup>

Todos los consumos no domésticos por el concepto de vertido se facturarán en su totalidad a	0,249
Todos los consumos no domésticos por el concepto de depuración se facturarán en su totalidad a . . . . .	0,282

Todos los servicios de bombeo y utilización de redes de vertido se facturarán en su totalidad a 0,136

Tabla 3

Y se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí

5.4.1. En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con EMASESA, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las tasas correspondientes.

5.4.2. En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>/año.

c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua, se aforará por Emasesa el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m<sup>3</sup> y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las tasas correspondientes.

d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de EMASESA se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla (Tabla 4), en función del volumen del vaso de la piscina (xm<sup>3</sup>), de la superficie de baldeo (Y m<sup>2</sup>), y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo, y su n°. (n)

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar	2,8 X	0,5 Y	27,0 Z/(n-1)1/2
Colectiva- comunidades	6,2 X	1,0 Y	67,5 Z/(n-1)1/2
Clubes- Polideportivos	19,0 X	1,2 Y	270,0 Z/(n-1)1/2

Tabla 4

5.4.2.1. En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si se hubiera procedido al alta de oficio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m<sup>3</sup> resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicarán las correspondientes tasas.

5.4.2.2. Mediante Resolución de la Agencia Andaluza del Agua de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía se ha autorizado el 6 de marzo de 2008 la implantación de un canon de mejora de aplicación en las entidades abastecedoras integrantes del Consorcio Provincial de Aguas

de Sevilla. Dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 86 de 30 de Abril de 2008, estableciendo un importe unitario para 2011 de 0,153 por m<sup>3</sup> para cualquier uso.

5.4.3. Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del canon de mejora aprobado por Orden de esa misma Consejería de fecha 17 de febrero de 1998 sobre la tarifa vigente de depuración.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre del año 2016. El importe del citado canon durante el año 2010 es de 0,084 euros/m<sup>3</sup>.

5.5. El valor del coeficiente K será:

5.5.1. Para los vertidos Domésticos y los No domésticos calificados como Permitidos: K =1

5.5.2. A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Saneamiento (vertido y depuración) 2009, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor, se les aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

5.5.2.1 Para vertidos contaminantes:

— Caso de superar el límite un solo parámetro:

- Si se supera el límite en más de un 25% K = 1,5
- Si se supera el límite en más de un 50% K = 2
- Si se supera el límite en más de un 100% K = 3,5
- Si se supera el límite en más de un 200% K = 4
- Si se supera el límite en más de un 300% K = 4,5

— Caso de superar el límite dos o más parámetros:

- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 15% K=1,75
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 30% K=2,75
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 60% K=4,5
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 120% K=5
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 240% K=5,5

— Caso de PH y Temperatura:

- Temperatura entre 40.1° y 45.0° K = 2,5
- Temperatura entre 45.1° y 50.0° K = 3
- PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0 K = 3
- Temperatura entre 50.1° y 55.0° K = 4
- Temperatura entre 55.1° y 60.0° K = 5
- PH entre 4,0 y 4,9 ó 10,1 y 11,0 K = 5

5.5.2.2 Para vertidos muy Contaminantes: K =12.

5.5.2.3 Los excesos en caudales punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado más 0.5 Ud.
- La segunda vez: K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado más 1,5 Ud.

5.6. Cuando más de un suministro viertan a la I.P.S a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos de EMASESA en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

5.7. Para aquellos casos en que se produzca la prestación de los servicios bombeo y utilización de redes de vertido y los de depuración de aguas residuales a municipios no incorpora-

dos a la globalidad de la gestión del ciclo integral del agua prestada por EMASESA, se devengarán las tasas correspondientes.

5.8. Cuando las acometidas sean ejecutadas por EMASESA, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, EMASESA elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado de la subasta o concurso público que EMASESA realice para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, EMASESA cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, EMASESA no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

5.9. En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo una cuota de 36,00 euros.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

#### Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

#### Artículo 7.º Devengo.

7.1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

7.2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

7.3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

#### Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

8.1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a EMASESA las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

8.2. Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados

por EMASESA, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. EMASESA recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, vertido y depuración incluida la contaminación vertida.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por EMASESA o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. EMASESA liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un sólo recibo las cuotas por el suministro, el vertido y la depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente de EMASESA, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

8.3. Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por EMASESA. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros

8.4. En el supuesto de ejecución de la acometida por EMASESA, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y EMASESA, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

#### Artículo 9.º *Forma de gestión*

La prestación del servicio de saneamiento está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que es accionista este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el artículo 5, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

#### *Disposición transitoria.*

En todas las cuestiones no tributarias no reguladas por la presente ordenanza continua vigente lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Saneamiento (vertido y depuración) 2009, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

#### *Disposición final.*

La presente Ordenanza cuyas redacción han sido aprobadas por el Pleno de la Corporación el 4 de noviembre de 2010, comenzará a regir con efecto desde el 1º de enero de 2011 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

20W-18819

### CORIA DEL RÍO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Coria del Río.

Hace saber: Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de aprobación de las tarifas de explotación y ordenanzas fiscales de Abastecimiento de Agua Potable y Servicio de Saneamiento (vertido y depuración), para el ejercicio del año 2011, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de

2010, por mayoría absoluta legal de los miembros que la integran y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, de fecha 16 de noviembre de 2010, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan los textos modificados de las tarifas y Ordenanzas Fiscales de Abastecimiento de Agua Potable y Servicio de Saneamiento (vertido y depuración).

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.—2011-CORIA DEL RÍO

##### CAPITULO I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1. 1.1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Coria del Río modifica la «Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

1.2. Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, en adelante R.SDA, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

1.3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir EMASESA por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

##### CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del artículo 1.º.

##### CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio, y solidariamente los titulares de los contratos de suministro. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

##### CAPITULO IV. RESPONSABLES.

Artículo 4. 4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.